Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000176-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03104-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EUSEBIO ESCANDÓN CUEVA**
Entidad : **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 03104-2022-JUS/TTAIP de fecha 6 de diciembre de 2022, interpuesto por **EUSEBIO ESCANDÓN CUEVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, con fecha 2 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2022, el recurrente solicitó[1] a la entidad la siguiente información:

> *"(…) copia fedateada y/o certificada de los documentos, como el Acta de Entrega del Terreno por la Cooperativa al MININTER, Copia de Planos de Localización y Perimétrico del terreno, Copia de la Memoria Descriptiva del terreno, Copia del Cargo de Oficio N°1019-2016 y Copia del Cargo de Oficio N°468-2015, que adjunto a la presente solicitud, asimismo, solicito se me extienda copia fedateada y/o certificada de los siguientes documentos:*
>
> *1. Hoja de envío y o tramite documentario con lo que fueron ingresados o derivados estos documentos.*
> *2. El registro de recepción de los documentos señalados en el párrafo anterior.*
> *3. La solicitud o documento que acredita del presentante de dichos documentos, es decir, de la persona natural o jurídica que presentó la documentación que estamos solicitando.*

[1] Cabe precisar que en autos no obra la solicitud de acceso a la información, por lo que se presume cierta la afirmación realizada en tal extremo por el impugnante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "***Principio de presunción de veracidad.-*** *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.*" (subrayado agregado). Asimismo, se toma en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.6 del mismo dispositivo legal: "***Principio de informalismo.***- *Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.*" (subrayado agregado)

4. La solicitud firmada por el responsable de la división de infraestructura de la Policía Nacional del Perú, dirigida a la SUNARP, solicitando la actualización de la Partida N°14039335, donde solicita la independización provisional de un área de terreno a favor del Estado. Conforme se aprecia del oficio 783-2022- FECEJE-PNP-DIRAN-DM/DIRINFRA-DEPBI.
5. El documento que acredite la relación laboral del Ing. Daniel Mucching Lostaunau que firma la Memoria Descriptiva de fecha Diciembre del 2014, el documento que acredite el vínculo laboral con la Policía Nacional del Perú y el Ingeniero que labora, caso contrario el documento que acredite la contratación de sus servicios profesionales y/o la Boleta de su Remuneración."[2] [sic]

Con fecha 6 de diciembre de 2022, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000040-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 6 de enero de 2023[3], se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, el Jefe de la División de Infraestructura de la entidad, mediante el OFICIO N°63-2023-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI, ingresado a esta instancia con fecha 16 de enero de 2023, únicamente remitió el expediente administrativo requerido, sin formular descargo alguno, anexando al mismo los siguientes documentos:

- OFICIO N°1644-2022-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI, de fecha 25 de noviembre de 2022, mediante el cual el Jefe de la División de Infraestructura remitió al Director de Administración de la entidad el INFORME N° 788-2022-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI de fecha 25 de noviembre de 2022, emitido por el Departamento de Bienes Inmuebles.

- INFORME N° 788-2022-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI de fecha 25 de noviembre de 2022, el cual señala las acciones efectuadas para la atención del requerimiento del administrado señalando lo siguiente:

  "(…)
  3. Que, mediante Carta Notarial de fecha 18NOV2022 el señor Eusebio Escandón Cueva, solicita copia fedateada y/o certificada de los documentos tales como el Acta de Entrega de Terreno por la Cooperativa Los Chancas de Andahuaylas a favor del MININTER, copia de planos de Localización y Perimétrico, entre otros.

  4. Sobre el particular, esta división informa que, mediante Oficio N°237- 2018-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI del 18ABR2018 e Informe N°53-2018-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI del 18ABR2018, se hizo la entrega a la Procuraduría Pública del Sector Interior la documentación pertinente del caso, en cumplimiento de la Resolución N°03 de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. (Se adjunta copia de cargo del Oficio de la Referencia). Asimismo, mediante Oficio N°1019-2016-DIRNGI-PNP/DIREIE-DAP del 28DIC2016, dirigido al

[2] Texto del requerimiento extraído del recurso de apelación.
[3] Notificada a la entidad el 11 de enero de 2023.

Juzgado Penal Transitorio de Santa Anita y OFICIO N°468-2015-DIRNGI-PNP/DIREIE-DAP del 20MAY2016, dirigido a la Quinta Fiscalia Provincial Penal de Santa Anita, se remitieron el acta de entrega de terreno para local policial y demás documentación en original.

5. *Es conveniente resaltar que, la Procuraduría Pública del Sector Interior, dentro del ámbito de su competencia y en defensa de los intereses del Estado, ha seguido procesos judiciales relacionados al terreno donado por la Los Chancas de Andahuaylas a favor del MININTER- PNP, motivo por el cual se les ha estado remitido toda documentación en original obrante respecto al terreno antes citado, a fin de que sea remitido al órgano jurisdiccional y se pronuncie conforme a sus atribuciones.*

6. *En ese sentido, debemos informar que, revisados los archivos de esta División, no se han encontrado los documentos a los que se hacen referencia en la Carta Notarial de fecha 18NOV2022, debido a que fueron enviados a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior mediante Oficio N°783-2022-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI.*

7. *Por otro lado, esta División de Infraestructura no administra documentación que acredite las relaciones laborales del personal policial, ya que esta depende de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP."* [sic]

- OFICIO N° 237- 2018-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual el Jefe (e) de la División de Infraestructura de la entidad, remitió a la Procuradora Público del Ministerio del Interior el INFORME N° 53-2018-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI de fecha 18 de abril de 2018, emitido por la División de Infraestructura de la entidad.

- INFORME N° 53-2018-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI de fecha 18 de abril de 2018, mediante el cual se informa sobre el terreno donado por la Cooperativa de servicios "Los Chancas de Andahuaylas" a favor del Ministerio del Interior, señalando lo siguiente:

  "(…)

  1. *Con Oficio N° 4541-2017-IN-PSI del 22JUN2017 y Oficio N° 2689-2018-IN-PSI del 21MAR2018, la Procuradora Publica a cargo del sector interior, solicita a la DIVINFRA PNP la remisión de la información en cumplimiento de la Resolución N° 03 del 02NOV2016 de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido por Clemente LLantoy Licapa con la Policía Nacional del Perú sobre Habeas Data.,*

  2. *Que mediante resolución N° 03 del 02NOV2016 de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional del Perú, dispone confirmar la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 09MAR2016, obrante a fojas sesentinueve a setentidos, que declaro fundada la demanda, en consecuencia manda que la emplazada entregue al demandante la siguiente documentación: Acta de entrega de terreno para local policial al señor Ministro del Interior por parte de la Cooperativa de vivienda "Los Chancas de Andahuaylas Ltda. de la que si se señale cerco perimétrico (16MAY 1985), la hoja de envió y/ o tramite documentario con la que fueron derivados estos documentos, así como el registro de recepción de estos títulos, el documento que acredita la personería jurídica de los representantes legales con sus documentos de identidad,*

que efectuaron esta donación y que es parte del expediente, el documento que acredite la propiedad donante el acta que acuerda la donación, la resolución del titular del pliego que acepta la donación, la escritura pública suscrita entre las partes, con costos y los devolvieron.

3. *Que conviene resaltar que según informe N° 019-2016-PAJ-AP del 18JUL2016 la Procuraduría Publica de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, dentro del ámbito de su competencia y en defensa de los intereses del Estado está siguiendo proceso penal ante el Juzgado Penal Transitorio de Santa Anita (Expediente N 04771-2014), por presunto delito contra el Patrimonio- Usurpación Agravada, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, tomando como referencia ultima que con fecha 29ENE2016, su despacho acudió al citado órgano jurisdiccional tomando conocimiento de que los actuados están siendo remitidos al Ministerio Publico con la finalidad de que se pronuncien conforme a sus atribuciones y que el proceso judicial se encuentra en ampliación del plazo de instrucción desde el 10JUN2016.*

4. *De acuerdo a lo mencionado anteriormente debemos resaltar otro proceso de investigación preliminar ante la Quinta Fiscalia Provincial Penal de Santa Anita (ingreso nº 670-2015) por el presunto delito contra la fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos en contra del personal de la PNP en agravio de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas y Javier Ernesto la Toree Mesías y que mediante disposición fiscal de fecha 17FEB2016, la Fiscalía dispone archivar la denuncia en el extremo de los delitos usurpación agravada, abuso de autoridad, denuncia calumniosa, encubrimiento real y fraude procesal y dispone ampliar la investigación preliminar contra Antonio Vásquez Campos, Carlos Alcántara Obregón, y otros o los que resulten responsables por presunto delito de falsificación de documentos en agravio de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas y Javier Ernesto la Torre Media.*

   Teniendo en consideración que con Oficio N° 670-2015-5°FPPSA-MP-FN del 09MAY2016 la Fiscal Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita solicita al Director de Administración Patrimonial DIRBE PNP, que remita el documento original denominado Acta de Entrega de Terreno para Local Policial al Señor Ministro del Interior por parte de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas LTDA del 14MAY 1985, dando respuesta con Oficio N 468-2015-DIRNGI-PNP/DIREIE-DAP del 20MAY2016.

5. *Sobre el particular debemos informar que revisados los archivos de esta subunidad, no se han encontrado los documentos a que se hacen referencia en la Resolución Nº 03 del 02NOV2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, habiéndose encontrado solamente copia simple del Acta de Entrega de Terreno para Local Policial al Señor Ministro del Interior por parte de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas LTDA del 14MAY1985, el mismo que se adjunta al presente documento."* [sic]

- OFICIO N° 468-2015-DIRNGI-PNP/DIREIE-DAP de fecha 20 de mayo de 2016, emitido por la Dirección de Administración Patrimonial, a través del cual se remitió a la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita, el documento original denominado *"ACTA DE ENTREGA DE TERRENO PARA LOCAL*

POLICIAL AL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS CHANCAS DE ANDAHUAYLAS LTDA".

- OFICIO N° 1019-2016-DIRNGI-PNP/DIREIE-DAP de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual el Director Ejecutivo de Infraestructura y Equipamiento de la entidad, comunicó al Juzgado Penal Transitorio de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este lo siguiente:
  "Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación al documento de la referencia, haciéndole mención que el documento original de la referida "ACTA DE ENTREGA DE TERRENO PARA LOCAL POLICIAL AL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR POR PARTE DE LA COOPERATIVA DE VIVIENDA LOS CHANCAS DE ANDAHUAYLAS LTDA", de fecha 14 de mayo de 1985, fue remitido con el Oficio N° 468-2015-DIRNGI-PNP/DIREIE-DAP del 20MAY 16 a la Quinta Fiscalia Provincial Penal de Santa Anita, la cual también en su oportunidad la solicito con el Oficio N° 670-2015-5°FPPSA-MP-FN del 09MAY16 respectivamente, manteniéndola en su poder hasta el dia de la fecha, adjuntado copias fotostáticas de los documentos de acción." [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu,* es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad diversos ítems de información conforme se encuentra detallado en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, el recurrente, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, se aprecia que mediante el OFICIO N°63-2023-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI, la entidad remitió a esta instancia el expediente administrativo generado para la atención del requerimiento del administrado, siendo que dentro los actuados de dicho expediente obra el INFORME N° 788-2022-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI de fecha 25 de noviembre de 2022, a través del cual el Departamento de Bienes Inmuebles comunicó al Jefe de la División de Infraestructura de la entidad respecto del requerimiento del administrado lo siguiente:

"(…)

4. *Sobre el particular, esta división informa que,* ***mediante Oficio N°237-2018-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI*** *del 18ABR2018 e Informe N°53-2018-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI del 18ABR2018, se hizo la entrega a la Procuraduría Pública del Sector Interior la documentación pertinente del caso, en cumplimiento de la Resolución N°03 de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. (Se adjunta copia de cargo del Oficio de la Referencia). Asimismo, mediante Oficio N°1019-2016-DIRNGI-PNP/DIREIE-DAP del 28DIC2016, dirigido al Juzgado Penal Transitorio de Santa Anita y OFICIO N°468-2015-DIRNGI-PNP/DIREIE-DAP del 20MAY2016, dirigido a la Quinta Fiscalia Provincial Penal de Santa Anita, se remitieron el acta de entrega de terreno para local policial y demás documentación en original.*

5. *Es conveniente resaltar que, la Procuraduría Pública del Sector Interior, dentro del ámbito de su competencia y en defensa de los intereses del Estado, ha seguido procesos judiciales relacionados al terreno donado por la Los Chancas de Andahuaylas a favor del MININTER- PNP, motivo por el cual se les ha estado remitido toda documentación en original obrante respecto al terreno antes citado, a fin de que sea remitido al órgano jurisdiccional y se pronuncie conforme a sus atribuciones.*

6. *En ese sentido, debemos informar que, revisados los archivos de esta División, no se han encontrado los documentos a los que se hacen referencia en la Carta Notarial de fecha 18NOV2022, debido a que fueron enviados a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior mediante Oficio N°783-2022-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI.*

7. *Por otro lado, esta División de Infraestructura no administra documentación que acredite las relaciones laborales del personal policial, ya que esta depende de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP."*

(Subrayado nuestro)

Asimismo, se aprecia en autos el **OFICIO N° 237- 2018-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI**, mediante el cual el Jefe (e) de la División de Infraestructura de la entidad, remitió a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior el INFORME N° 53-2018-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI, el cual señala lo siguiente:

"(…)

1. *Con Oficio N° 4541-2017-IN-PSI del 22JUN2017 y Oficio N° 2689-2018-IN-PSI del 21MAR2018, la Procuradora Publica a cargo del sector interior, solicita a la DIVINFRA PNP la remisión de la información en cumplimiento de la Resolución N° 03 del 02NOV2016 de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido por Clemente LLantoy Licapa con la Policía Nacional del Perú sobre Habeas Data.,*

2. *Que mediante resolución N° 03 del 02NOV2016 de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional del Perú, dispone confirmar la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha 09MAR2016, obrante a fojas sesentinueve a setentidos, que declaro fundada la demanda, en consecuencia manda que la emplazada entregue al demandante la siguiente documentación: Acta de entrega de terreno para local policial al señor Ministro del Interior por parte de la Cooperativa de vivienda "Los Chancas de Andahuaylas Ltda. de la que si se señale cerco perimétrico (16MAY 1985), la hoja de envió y/ o tramite documentario con la que fueron derivados estos documentos, así como el registro de recepción de estos títulos, el documento que acredita la personería jurídica de los representantes legales con sus documentos de identidad, que efectuaron esta donación y que es parte del expediente, el documento que acredite la propiedad donante el acta que acuerda la donación, la resolución del titular del pliego que acepta la donación, la escritura pública suscrita entre las partes, con costos y los devolvieron.*

3. *Que conviene resaltar que según informe N° 019-2016-PAJ-AP del 18JUL2016 la Procuraduría Publica de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, dentro del ámbito de su competencia y en defensa de los intereses del Estado está siguiendo proceso penal ante el Juzgado Penal Transitorio de Santa Anita (Expediente N 04771-2014), por presunto delito contra el Patrimonio- Usurpación Agravada, en agravio del Estado-Ministerio del Interior, tomando como referencia ultima que con fecha 29ENE2016, su despacho acudió al citado órgano jurisdiccional tomando conocimiento de que los actuados están siendo remitidos al Ministerio Publico con la finalidad de que se pronuncien conforme a sus atribuciones y que el proceso judicial se encuentra en ampliación del plazo de instrucción desde el 10JUN2016.*

4. *De acuerdo a lo mencionado anteriormente debemos resaltar otro proceso de investigación preliminar ante la Quinta Fiscalia Provincial Penal de Santa Anita (ingreso nº 670-2015) por el presunto delito contra la fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos en contra del personal de la PNP en agravio de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas y Javier Ernesto la Toree Mesías y que mediante disposición fiscal de fecha 17FEB2016, la Fiscalía dispone archivar la denuncia en el extremo de los delitos usurpación agravada, abuso de autoridad, denuncia calumniosa, encubrimiento real y fraude procesal y dispone ampliar la investigación preliminar contra Antonio Vásquez Campos, Carlos Alcántara Obregón, y otros o los que resulten responsables por presunto delito de falsificación de documentos en agravio de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas y Javier Ernesto la Torre Media.*

   Teniendo en consideración que con Oficio N° 670-2015-5°FPPSA-MP-FN del 09MAY2016 la Fiscal Provincial Titular de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Santa Anita solicita al Director de Administración Patrimonial DIRBE PNP, que remita el documento original denominado Acta de Entrega de Terreno para Local Policial al Señor Ministro del Interior por parte de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas LTDA del 14MAY 1985, dando respuesta con Oficio N 468-2015-DIRNGI-PNP/DIREIE-DAP del 20MAY2016.

5. *Sobre el particular debemos informar que revisados los archivos de esta subunidad, no se han encontrado los documentos a que se hacen referencia en la Resolución Nº 03 del 02NOV2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima,* ***habiéndose encontrado solamente copia simple del Acta de Entrega de Terreno para Local Policial*** *al Señor Ministro del Interior por parte de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas LTDA del 14MAY1985,* ***el mismo que se adjunta al presente documento****."*

(Subrayado y resaltado nuestro)

En dicho contexto, corresponde a esta instancia analizar si lo comunicado por la entidad se encuentra conforme a lo establecido por la Ley de Transparencia.

a) Respecto del extremo relacionado a la copia fedateada y/o certificada de los documentos, como el Acta de Entrega del Terreno por la Cooperativa al MININTER, Copia de Planos de Localización y Perimétrico del terreno, Copia de la Memoria Descriptiva del terreno, Copia del Cargo de Oficio N°1019-2016 y Copia del Cargo de Oficio N°468-2015, y los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud.

Sobre el particular, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la misma Ley que señala lo siguiente:

> *"**Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
> *(…)*
> *Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla".* (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

> *"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es* ***fragmentaria,*** *desactualizada,* ***incompleta, imprecisa****, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".* (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información"* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta clara y precisa con lo requerido, ello debido a los siguientes motivos:

1. Mediante el INFORME N° 788-2022-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI, el Departamento de Bienes Inmuebles comunicó al Jefe de la División de Infraestructura de la entidad, haber remitido *"(…)* ***el acta de entrega de terreno para local policial y demás documentación en original"*** (subrayado y resaltado agregado), a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, ello en cumplimiento de lo ordenado mediante la Resolución N° 03 emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; sin embargo, no ha precisado si dentro de la documentación remitida a dicha procuraduría se encuentran **la copia de Planos de Localización y Perimétrico del terreno, copia de la Memoria Descriptiva del terreno, copia del cargo de Oficio N° 1019-2016, copia del cargo de Oficio N° 468-2015, y los ítems 1, 2, 3 y 4** de la solicitud de información.

2. Adicionalmente a ello, se aprecia que mediante el INFORME N° 53-2018-SECEJE-PNP/DIRADM-DIVINFRA-DEPBI, el Jefe (e) de la División de Infraestructura de la entidad, comunicó a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior haber encontrado *"(…)* ***solamente copia simple del Acta de Entrega de Terreno para Local Policial*** *al Señor Ministro del Interior por parte de la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas LTDA del 14MAY1985"*[5] (subrayado y resaltado agregado); por lo tanto, dicha afirmación no genera certeza a este Colegiado de que la información restante requerida por el recurrente en este extremo, no se encuentra en posesión de la entidad.

Siendo ello así, se colige que la entidad únicamente habría remitido a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior copia simple del Acta de Entrega de Terreno que fue donado por la Cooperativa de Vivienda Los Chancas de Andahuaylas al Ministerio del Interior; en tanto, en lo relacionado a la copia de Planos de Localización y Perimétrico del terreno, copia de la Memoria Descriptiva del terreno, copia del cargo de Oficio N° 1019-2016, copia del cargo de Oficio N° 468-2015, y los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, lo informado por la entidad carece de claridad y precisión, ya que no ha precisado, si la referida documentación fue generada por la entidad, y si está estuvo en su posesión en determinado momento, asimismo, omitió informar al recurrente y a esta instancia cual fue el procedimiento previo que efectuó, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión dicha información, ni demostró haber agotado la búsqueda de la misma.

En esa línea, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

> *"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su*

[5] En virtud de los ordenado mediante la Resolución N° 03 emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

Por lo tanto, la entidad debió otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado.

Asimismo, la entidad no ha invocado supuesto de excepción alguno al acceso a la información requerida, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene al no haber sido desvirtuada por la entidad.

En atención a lo expuesto, considerando que la entidad no ha descartado la posesión de la información, referida a la copia de Planos de Localización y Perimétrico del terreno, copia de la Memoria Descriptiva del terreno, copia del cargo de Oficio N° 1019-2016, copia del cargo de Oficio N° 468-2015, y los ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de información; en consecuencia, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue dicha información pública requerida por el administrado; o, de ser el caso, le brinde una respuesta clara y precisa respecto a la inexistencia de la documentación solicitada, procediendo conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la Resolución N° 010300772020.

Adicionalmente, es importante señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, establece que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado en el párrafo precedente, la entidad que no sea competente encausa la solitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

Por lo tanto, la entidad deberá efectuar el correspondiente reencause de la solicitud del recurrente para su atención a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior en el extremo referido al Acta de Entrega del Terreno para local policial; así como, del resto de documentación mencionada solicitada por el recurrente que -de ser el caso- la entidad hubiere corroborado que no posee, luego del respectivo descarte efectuado con sus unidades orgánicas competentes; a efectos de que sea atendida en la forma y modo requerido, conforme a la normativa expuesta en los párrafos precedentes, comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause[6], de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

[6] Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace

b) En lo relacionado al ítem 5 de la solicitud.

Sobre el particular, el recurrente solcito a la entidad *"5. El documento que acredite la relación laboral del Ing. Daniel Mucching Lostaunau que firma la Memoria Descriptiva de fecha Diciembre del 2014, el documento que acredite el vínculo laboral con la Policía Nacional del Perú y el Ingeniero que labora, caso contrario el documento que acredite la contratación de sus servicios profesionales y/o la Boleta de su Remuneración."*. Asimismo, mediante el INFORME N° 788-2022-SECEJE-PNP-DIRADM/DIVINFRA-DEPBI, la entidad informó que *"(…) esta División de Infraestructura no administra documentación que acredite las relaciones laborales del personal policial, ya que esta depende de la Dirección de Recursos Humanos de la PNP."*

Al respecto, se aprecia que la entidad no ha negado la existencia, posesión ni la naturaleza pública de la información requerida, únicamente se limitó a afirmar que la información requerida en este extremo no es administrada por la División de Infraestructura sino de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad.

En tal sentido, la entidad tampoco ha acreditado que hubiera procedido a descartar la posesión de la información solicitada conforme al precedente administrativo de observancia obligatoria citado precedentemente, ni tampoco consta en autos algún documento que acredite que las eventuales respuestas de las unidades orgánicas competentes consultadas y/o la documentación solicitada, hubieran sido remitidas al recurrente.

A mayor abundamiento, cabe resaltar que dicha información requerida por el solicitante tiene carácter público, al estar referida a documentos que forman parte de la función administrativa de la entidad, por lo que deberían estar en posesión de la misma. Asimismo, es importante señalar que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, califica como información pública, cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa[7].

Adicionalmente, en cuanto a la naturaleza pública del requerimiento contenido en el ítem 5, consistente en *"(…) el documento que acredite el vínculo laboral con la Policía Nacional del Perú y el Ingeniero que labora, caso contrario el **documento que acredite la contratación de sus servicios profesionales**"* (subrayado y resaltado agregado), cuenten con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de la persona natural contratada, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia[8] y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9

---

web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf. El citado lineamiento establece: *"Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente"*.

[7] ***"Artículo 10.- Información de acceso público***
(…)
Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales."

[8] ***"Artículo 19.- Información parcial***

de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinó que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
> *7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
> *8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
> *9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

Asimismo, en dicho ítem, el recurrente también viene solicitando la boleta de remuneración del ingeniero Daniel Mucching Lostaunau, al respecto, es preciso indicar que si bien el numeral 5 del artículo 2 de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los *"ingresos económicos"*; no obstante, para el caso de los servidores o funcionarios públicos existe un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades. En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet *"La información presupuestal que*

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

incluya datos sobre (…) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (…)".

En esa misma línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: "(…) *la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación".* (subrayado agregado).

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente: "*36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*".

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada se determina que la información contenida en boletas de pago y/o recibos por honorarios de servidores o funcionarios públicos tiene naturaleza pública; sin embargo, corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago u otros, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia[9], específicamente la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma[10].

---

[9] ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(…)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

[10] Conforme a dicho precepto: *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento"*.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EUSEBIO ESCANDÓN CUEVA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** con 30 de junio de 2022; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información relacionada a la copia de Planos de Localización y Perimétrico del terreno, la Memoria Descriptiva del terreno, el cargo de Oficio N°1019-2016, el cargo de Oficio N°468-2015, y lo ítems 1, 2, 3 y 4 de la solicitud; o, de ser el caso, brinde al recurrente una respuesta clara y precisa respecto de su inexistencia; asimismo, proceda a reencausar la aludida solicitud en el extremo referido al Acta de Entrega del Terreno para local policial, así como del resto de documentación mencionada que hubiere corroborado que no posee, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior, a efectos de que sean atendidos en la forma y modo requeridos; y, en lo referido al ítem 5 de la solicitud, que entregue la información pública solicitada, procediendo con el tachando de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en su defecto, informe al recurrente de manera clara y precisa, respecto de su inexistencia, conforme a los fundamentos de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus

competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **EUSEBIO ESCANDÓN CUEVA.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EUSEBIO ESCANDÓN CUEVA** y a la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm